TEMA: CÁLCULO ACTUARIAL. - La falta de cobertura del ISS no exime al empleador del cálculo actuarial, y los periodos laborados permiten reliquidar la pensión hasta el 80 %.

HECHOS: El señor RAEM laboró para Cementos XXX S.A., hoy Cementos XXX S.A. desde el 25 de abril de 1983 al 22 de octubre de 1990, lapso en el cual no se realizó afiliación al sistema general de seguridad social en pensiones. Laboró para Termotécnica XXX SAS desde el 07 de octubre de 1980 hasta el 06 de abril de 1983 sin haberse afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones. Cotizó ante Colpensiones 1.610 semanas misma que mediante resolución SUBXXX de 2023 le reconoció la pensión de vejez al señor RAEM a partir del 14 de mayo de 2023, para lo cual aplicó el 72.71% de tasa de reemplazo, y un IBL de $4.147.647; reliquidada luego aplicando una tasa de reemplazo del 72.71%, teniendo en cuenta un IBL de $4.152.805 pero no tuvo en cuenta el tiempo laborado para Cementos XXX S.A. y Termotécnica XXX SAS, con lo cual se debió aplicar una tasa de reemplazo del 80% sobre el IBL señalado en las resoluciones señaladas. El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín declaró que entre el señor RAEM y Cementos XXX S.A. existió una relación laboral entre el 25 de abril de 1983 y el 22 de octubre de 1990, ordenándole el pago del cálculo actuarial por los periodos comprendido entre el 25 de abril de 1983 y el 28 de abril de 1985 y del 30 de julio de 1985 y el 22 de octubre de 1990; declaró que entre el señor RAEM y Termotécnica XXX S.A., existió una relación laboral entre el 07 de octubre de 1980 y el 06 de abril de 1983, ordenándole el pago del cálculo actuarial de ese lapso de tiempo, con base en el SMLMV. El Conflicto Jurídico radica en verificar i) Si CEMENTOS XXX S.A. y TERMOTÉCNICA XXX S.A.S. deben responder por el cálculo actuarial o título pensional con destino a COLPENSIONES por el tiempo laborado por el actor entre el 25 de abril de 1983 hasta el 22 de octubre de 1990, y del 07 de octubre de 1980 hasta el 06 de abril de 1983, respectivamente ii)Si COLPENSIONES está obligada a recibir el cálculo actuarial o título pensional, y de ser así, iii) Si le asiste derecho al señor RAEM al reconocimiento de la reliquidación de la pensión de vejez, junto con la indexación. Y finalmente, iv) Si hay lugar a condena en costas a las demandadas.

TÉSIS: El sentido del fallo de esta Corporación será modificatorio y confirmatorio, con basamento en las siguientes razones: (…) Lo primero que debe ahincarse es que en la historia laboral de cotizaciones aportada por COLPENSIONES, no se evidencia que el empleador Cementos XXX, hoy Cementos XXX S.A., lo haya afiliado al sistema de seguridad social en pensiones en los periodos reclamados en el libelo genitor, esto es, desde el 25 de abril de 1983; igualmente, no se evidencian aportes por parte de Termotécnica XXX S.A. del 07 de octubre de 1980 hasta el 06 de abril de 1983, lo que conduce a la Sala a educir, en primer lugar, que no nos encontramos frente a un evento de mora patronal, sino ante la falta de afiliación al sistema general de pensiones, y en ese sentido, cuando se presentan estos eventos, ha delineado la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción que se requiere por parte del trabajador "acreditar o al menos aportar una inferencia plausible respecto a que el vínculo laboral subsistió en el citado interregno", y que una vez acreditada tal situación, "se debe incluir este tiempo de servicio en los términos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, entre estos, el Decreto 1887 de 1994, a través del cálculo actuarial representado por un bono o título pensional". (…) Con respecto a Cementos XXX S.A., se acreditó la existencia de la relación laboral por el lapso comprendido entre el 25 de abril de 1983 al 22 de octubre de 1990, pues de ello da cuenta la certificación laboral emitida por la encartada el 10 de octubre de 2011; e igualmente, el ente societario lo acepta en la contestación al hecho segundo de la demanda, haciendo consistir la negativa del no reconocimiento del cálculo actuarial por parte del empleador, en razón de no estar obligado a realizar la afiliación antes del 01 de abril de 1994. Ahora, en lo que respecta a Termotécnica XXX S.A. se allegó una certificación laboral en la que indica que el señor AEM laboró para tal entidad desde el 07 de octubre de 1980 hasta el

06 de abril de 1983. Dicha probanza, como lo expresado por la representante legal de tal entidad en el interrogatorio de parte, fue lo que condujo a la juzgadora de instancia imponer condena por concepto de cálculo actuarial, punto que fue rebatido por la apoderada judicial de la entidad demanda, con sustento en que dicha certificación laboral no puede constituir plena prueba de la relación laboral, allende de que no se logra extraer los tres elementos esenciales del contrato de trabajo. (…) Ab initio, cumple resaltar que ciertamente la postura de la a quo, en lo relativo a que el empleador Cementos XXX S.A. y Termotécnica XXX S.A., deben responder por el cálculo actuarial, resulta ajustada al precedente jurisprudencial que en derredor del tema ha decantado la Corte Suprema de Justicia, pues cuando el tiempo reclamado por falta de afiliación o cobertura del otrora ISS no permita consolidar el derecho pensional, es menester que el empleador entre a responder y a trasladar el cálculo actuarial a favor de la entidad de seguridad social donde se encuentre afiliado y, a su vez, esta última, tener en cuenta el tiempo laborado como tiempo cotizado, y proceder al reconocimiento de las prestaciones que otorga el sistema pensional. (…) Así pues, pese a que ciertamente no había obligación de afiliación al sistema de seguridad social, lo cierto es que, por mandato de lo normado en las leyes 6 de 1945 y 90 de 1946, el empleador tenía la obligación de aprovisionar los recursos necesarios para efectos pensionales de sus trabajadores y, por tanto, desestimar el cálculo actuarial por los periodos donde no existía cobertura y/u obligación de realizar afiliación al sistema de seguridad social en pensiones, "puede derivar en una situación altamente injusta que no puede ser aceptada a la luz de la Constitución". Así las cosas, es ajustado a derecho el reconocimiento del cálculo actuarial que dispensó la juzgadora de instancia. Ahora, frente al cálculo actuarial a cargo del empleador, según lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, debe ser a entera satisfacción de la respectiva entidad de seguridad social, puntualizando que Cementos XXX S.A. y XXX S.A., ni el demandante discriminaron los salarios devengados en los interregnos de tiempo del 25 de abril de 1983 al 28 de abril de 1985 y del 30 de junio de 1985 al 22 de octubre de 1990, y del 07 de octubre de 1980 al 06 de abril de 1983, respectivamente, en los que se ordenó el cálculo actuarial, razón por la cual, la orden impartida de que el cálculo actuarial se haga teniendo en cuenta como IBC el salario mínimo resulta ajustado a derecho. (…) Así las cosas, debe acotarse que, el reproche realizado por la apoderada judicial de Termotécnica XXX S.A. es infortunado, pues confunde la indexación del retroactivo pensional con la actualización de las sumas de dinero que dan como resultado el cálculo actuarial, siendo que, la indexación ordenada por la juez de instancia nada tiene que ver con el cálculo actuarial, al punto que, al ser la indexación una condena accesoria al reconocimiento de la reliquidación y a cargo de Colpensiones, ni siquiera tendría legitimidad Termotécnica XXX S.A. para la proposición del recurso en ese particular punto.(…) Tasa de reemplazo: (…) Con el mismo hilo conductor, contempla la norma objeto de estudio que a partir del año 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje sobre el IBL se incrementará en un 1.5%, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, sin que en ningún caso el valor total de la pensión pueda ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima. Así pues, tal y como quedó decantado en el acápite de semanas cotizadas, el señor RAEM acreditó durante toda su vida laboral un total de 12.992 días laborados, que corresponden a 2.118.19 semanas cotizadas. Conforme a lo anterior, si el mínimo de semanas de cotización requeridas a que alude la norma en cita corresponde a 1.300, de consiguiente, el demandante cuenta con 818.29 semanas adicionales, lo cual implica que le corresponde un porcentaje adicional de 1.5% del ingreso base de liquidación por cada 50 semanas adicionales. (…) Es por ello que, al aplicarse el porcentaje del 80% como tasa de reemplazo sobre el IBL de $4.152.805, se obtiene una mesada inicial para el 2023de $3.322.244, valor que es superior al que para esa calenda liquidó COLPENSIONES con la resolución SUB336410 del 30 de noviembre de 2023 por valor de $3.019.505 para el mismo año y, por lo mismo, hay lugar a reconocer el reajuste

pretenso. Y siendo que, dicho valor calculado por esta Sala es levemente inferior al que tuvo en cuenta la a quo ($3.323.251), se modificará este tópico. (…) Indexación: Esta Colegiatura ordenará la indexación, por razón de la mengua de la condena impuesta ante el hecho notorio de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, misma que debe ser asumida por quien debe realizar el pago, en este caso, COLPENSIONES, sin que sea dable en el presente asunto analizar su proceder de buena o mala fe, debido a que la actualización de las condenas en dinero no es una sanción al deudor, sino un mecanismo para resarcir al acreedor por la depreciación monetaria de las mismas. (…)

MP: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO
FECHA: 18/08/2026
PROVIDENCIA: SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 18 de agosto de 2026
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05001310502020240000701
Demandante	Rafael Antonio Espitia Melo
Demandada	Colpensiones y Otros
Providencia	Sentencia
Tema	Relación laboral /cálculo actuarial / reliquidación pensión de vejez
Decisión	Modifica y confirma
Ponencia	Mag. Víctor Hugo Orjuela Guerrero

VISTOS

Decide la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín,** integrada por los magistrados ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL, VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, quien actúa como Magistrado Sustanciador, el recurso de apelación impetrado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la decisión proferida el 09 de octubre de 2025 por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

Mediante vocero judicial, el demandante RAFEL ANTONIO ESPITIA MELO pretende que se declare la existencia del contrato de trabajo con

Cementos del Nare S.A., hoy Cementos Argos S.A., desde el 25 de abril de 1983 al 22 de octubre de 1990, y con Termotécnica Coindustrial SAS, desde el 07 de octubre de 1980 hasta el 06 de abril de 1983 y, en consecuencia, que se condene a Termotécnica Coindustrial SAS y Cementos Argos S.A., al pago del cálculo actuarial por los periodos del 07 de octubre de 1980 hasta el 06 de abril de 1983 y del 25 de abril de 1983 al 22 de octubre de 1990, respectivamente, por omisión en la afiliación, con destino a Colpensiones.

De manera consecuente, que se condene a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez teniendo en cuenta las semanas omitidas por Termotécnica Coindustrial SA y Cementos Argos S.A., que determinan un 80% de tasa de reemplazo sobre el IBL de $4.152.805, y una mesada pensional de $3.322.244, a partir del 14 de mayo de 2023; al retroactivo pensional, a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o, subsidiariamente, a la indexación, lo ultra y extra petita, y a las costas procesales.

1.1.1 Hechos relevantes

En sustento de sus pretensiones señaló que: ***i)*** Rafael Antonio Espitia Melo laboró para Cementos Nare S.A., hoy Cementos Argos S.A. desde el 25 de abril de 1983 al 22 de octubre de 1990, lapso en el cual no se realizó afiliación al sistema general de seguridad social en pensiones; ***ii)*** laboró para Termotecnica Coindustrial SAS desde el 07 de octubre de 1980 hasta el 06 de abril de 1983, sin haberse afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones; ***iii)*** cotizó ante Colpensiones 1.610 semanas; ***iv)*** Colpensiones mediante resolución SUB136610 de 2023 le reconoció la pensión de vejez al señor Rafael Antonio Espitia Melo a partir del 14 de mayo de 2023, para lo cual aplicó el 72.71% de tasa de reemplazo, y un IBL de $4.147.647; ***v)*** mediante resolución SUB336410 de 2023, Colpensiones reliquida la pensión de vejez, aplicando una tasa de

reemplazo del 72.71%, teniendo en cuenta un IBL de $4.152.805; ***vi)*** Colpensiones al reconocer la pensión y su reliquidación no tuvo en cuenta el tiempo laborado para Cementos Argos S.A. y Termotécnica Coindustrial SAS, con lo cual se debió aplicar una tasa de reemplazo del 80% sobre el IBL señalado en las resoluciones señaladas[1].

1.2 Trámite Procesal

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín avocó conocimiento el 29 de enero de 2024[2], ordenando su notificación y traslado a las accionadas.

1.2.1 Contestación

La accionada **Colpensiones,** una vez notificada[3] brindó respuesta a la demanda[4], con la cual se opuso a las pretensiones de la demanda, con sustento en que, en lo que respecta al cálculo actuarial las pretensiones están dirigidas a entidades diferentes a Colpensiones, y que, de ser procedente el cálculo actuarial, solamente hasta el momento en que dichas entidades respondan por los aportes, existe la viabilidad de estudiar la reliquidación. Propuso como medios enervantes de fondo que nominó inexistencia de la obligación; prescripción; imposibilidad de condena en costas; buena fe; y la innominada.

La demandada **Cementos Argos S.A.,** una vez notificada[5], brindó respuesta a la demanda el 29 de enero de 2025[6], con la cual sostuvo que, es cierto que el demandante tuvo una relación laboral con Cementos del Nare S.A., hoy Cementos Argos S.A., entre el 25 de abril de 1983 hasta el

1 Fol. 1 a 9 archivo No 01RafaelAntonioEspitiaMeloVsColpensionesArgosyTermotecnica.
[2] Fol. 1 a 3 archivo No 04AutoAdmiteDemanda
[3] Fol. 1 archivo No 06AvisoColpensiones
[4] Fol. 1 a 8 archivo No 11050013105020202400007 00
[5] Fol. 1 a 7 archivo No 10NotificaciónAutoAdmisorio
[6] Fol. 1 a 13 archivo No 21ContestacionDemandaArgos

22 de octubre de 1990; sin embargo, para esa fecha no existía cobertura del ISS en la zona geográfica donde el actor prestó sus servicios, razón por la cual no existe obligación de la demandada de realizar el pago de aportes pensionales, además, que se debe tener en cuenta que la cobertura del ISS a nivel nacional solo fue posible con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó inexistencia de la obligación; prescripción; y compensación.

La demandada **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL SAS**, una vez notificada[7], dio respuesta a la demanda el 16 de febrero de 2024[8], sosteniendo que dicha entidad no cuenta con soportes que acrediten el vínculo laboral que pregona el demandante, y que, en el hipotético evento de que haya existido alguna relación laboral durante los años 1980 a 1983, no existía para esas calendas norma expresa que obligara al empleador a efectuar afiliación y cotización al sistema general de pensiones, pues tal obligación solo surgió con la Ley 100 de 1993. Asimismo, refiere que la certificación aportada por el actor no es prueba suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral. Propuso como excepciones de mérito las que denominó inexistencia del derecho y de la obligación reclamada; inaplicabilidad retroactiva de la norma laboral; nadie esta obligado a lo imposible *"ad impossibilia nmo tenetur"*; prescripción; y la innominada o genérica.

1.2.3 Decisión de primera instancia

El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 09 de octubre de 2025[9], con la que la cognoscente de instancia declaró que entre el señor Rafael Antonio Espitia Melo y Cementos Argos S.A. existió una relación laboral entre el 25 de abril de 1983 y el 22 de octubre

[7] Fol. 1 a 7 archivo No 10NotificaciónAutoAdmisorio
[8] Fol. 1 a 36 archivo No 13ContestacionDemandaTermotecnica
9 Fol. 1 a 4 archivo No 32202400007ActaAudienciaTramiteJuzgamiento y audiencia virtual archivo No 33.

de 1990, ordenándole el pago del cálculo actuarial por los periodos comprendido entre el 25 de abril de 1983 y el 28 de abril de 1985 y del 30 de julio de 1985 y el 22 de octubre de 1990; declaró que entre el señor Rafael Antonio Espitia Melo y Termotécnica Coindustrial S.A., existió una relación laboral entre el 07 de octubre de 1980 y el 06 de abril de 1983, ordenándole el pago del cálculo actuarial de ese lapso de tiempo, con base en el SMLMV; ordenó a Colpensiones a liquidar y emitir el correspondiente cálculo actuarial que estará a cargo de Cementos Argos S.A. y Termotécnica Coindustrial S.A., y en favor del señor Rafael Antonio Espitia Melo, para ser tenido en cuenta en la historia laboral; declaró que el señor Rafael Antonio Espitia Melo la asiste derecho al reajuste pensional teniendo en cuenta el tiempo del cálculo actuarial a cargo de Cementos Argos S.A. y Termotécnica Coindustrial S.A.; condenó a Colpensiones a reconocer y pagar en favor del señor Rafael Antonio Espitia Melo, la suma de $10.059.978 por concepto de reajuste pensional liquidado entre el 14 de mayo de 2023 al 30 de septiembre de 2025, teniendo en cuenta un IBL de $4.154.063 y una tasa de reemplazo del 80%, ordenando a partir del 01 de octubre de 2025, a seguir reconociendo una mesada pensional de $3.820.494, sin perjuicio de los aumentos anuales de ley; autorizó a Colpensiones a descontar los aportes en salud; absolvió a Colpensiones de los intereses moratorios y, en su lugar, ordenó la indexación a partir del 14 de mayo de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación. Finalmente, gravó en costas procesales a Cementos Argos S.A. y Termotécnica Coindustrial S.A.

1.2.3 Recurso de alzada

La decisión fue recurrida por las siguientes partes procesales:

Cementos Argos S.A. manifestó que se revoque íntegramente la decisión, debiéndose acoger el principio de irretroactividad de la ley, tal como se estipula en la sentencia C-691/2001; que no se puede regular las

situaciones jurídicas del pasado que ya se hayan definido o consolidado; que el sistema general de seguridad social tuvo cobertura paulatina y para el 22 de octubre de 1990, fecha en que finalizó la relación laboral, no había cobertura del ISS, razón por la cual, fue imposible realizar afiliación para dicha data; que solamente a partir de la Ley 100 de 1993 se tuvo cobertura a nivel nacional, fecha para la cual ya no tenía relación de trabajo vigente el actor; que debe tenerse en cuenta el salvamento de voto del magistrado Iván Mauricio Lenis en el proceso con radicado No 86738; que el empleador no tenía ninguna obligación, dada la falta de cobertura geográfica, además de destacar que, debe tenerse en cuenta que no se trata de un empleador moroso, sino que la no afiliación se dio por falta de cobertura. Al final, plantea la exoneración del pago de costas, en atención a que ha actuado bajo el principio de la buena fe.

Termotécnica Coindustrial S.A., impetró que se revoque la condena impuesta del pago de un cálculo actuarial por el periodo del 7 de octubre de 1980 al 6 de abril de 1983, porque se tomó como base una única prueba, dando por probada una relación laboral que nunca fue aceptada por la demandada, aparte, la certificación laboral aportada por el actor no fue proferida o expedida por la compañía o a instancia competente, ya que debía emitirse por recursos humanos a nivel nacional; que se desconoce si la señora Adriana Quintero realizó o no dicha certificación, por ello, no se puede con esa única prueba emitir condena; que brilla por su ausencia pruebas con fuerza de convicción suficiente frente a la relación laboral, es decir, no se demuestra con la certificación que el señor Rafael Antonio Espitia prestó su servicios a la demandada, siendo este elemento esencial del contrato de trabajo; que tampoco se logra probar la subordinación y mucho menos el salario, elementos esenciales de la existencia de la relación laboral; que en la certificación aportada no se observa suma salarial alguna, tanto así que la juez tuvo que recurrir al salario mínimo para concretar la condena; que no se demostró los tres elementos del contrato de trabajo, por lo que no se puede apoyar

solamente en una prueba para emitir condena; que la sentencia estableció una indexación en el pago retroactivo por la pérdida del valor adquisitivo del dinero, sin embargo, esa indexación también va inmersa en el cálculo actuarial, la fórmula establecida en el Decreto 1296 del 2022, artículo 2.2.4.4.3 establece una tasa real de rendimiento, es decir, que ya viene incorporada justamente esa actualización, por ende, resulta incompatible con la indexación ordenada. Asimismo, controvirtió las costas, en razón a que, ha actuado a lo largo del proceso con total buena fe y lealtad procesal, asistió a las audiencias, presentó contestación y ejerció su derecho de defensa con total diligencia, además la condena se impone amparado bajo un cambio de precedente jurisprudencial, incluso, en la parte considerativa se dijo que se condenaba en costas de medio salario mínimo y en la parte resolutiva se expresó un salario mínimo.

Colpensiones aseveró que la decisión de instancia contiene errores de hecho y de derecho en la valoración probatoria, puesto que no se acreditaron los elementos esenciales del contrato de trabajo, para lo cual el actor debía allegar pagos de nómina, planillas, reglamento interno de trabajo, contratos, afiliaciones, entre otros actos de relacionamiento que den cuenta de la relación laboral con el empleador demandado, siendo que, las certificaciones allegadas son genéricas y no demuestran subordinación, ni salarios, razón por la cual la juzgadora de instancia tuvo que acudir al salario mínimo para imponer la condena; que no es procedente que Colpensiones reconozca la pensión, dado que primero se debe hacer efectivo el pago del cálculo actuarial por las demandadas. De igual forma, no está de acuerdo con la condena en costas, dado que la entidad ha obrado de buena fe.

1.2.4 Trámite de segunda instancia

El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se admitió por esta Corporación el 20 de noviembre de 2025[10], y mediante proveído

[10] Fol. 1 a 2 archivo No 03AutoDeAdmisinDelRecursoTS

de la misma calenda, se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, alegaran de conclusión, de considerarlo del caso; siendo que la parte recurrente Termotécnica Coindustrial S.A.S. reiteró los argumentos expuestos en el recurso de alzada, pidiendo que se revoque la decisión de instancia y se absuelva de cualquier condena.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1 Validez procesal

Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes, advirtiéndose que de conformidad con el principio de consonancia[11], el estudio del fallo impugnado se limitará a los puntos de inconformidad materia de la alzada, al igual que se estudiará la providencia en el grado jurisdiccional de consulta[12] a favor de la entidad pública accionada, para lo cual se plantea el estudio de los siguientes:

2.2. Problemas jurídicos

El *thema decidendum* puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: ***i)*** ¿Si CEMENTOS ARGOS S.A. y TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A. deben responder por el cálculo actuarial o título pensional con destino a COLPENSIONES por el tiempo laborado por el actor entre el 25 de abril de 1983 hasta el 22 de octubre de 1990, y del 07 de octubre de 1980 hasta el 06 de abril de 1983, respectivamente? ***ii)*** ¿Si COLPENSIONES está obligada a recibir el cálculo actuarial o título pensional?, y de ser así, ***iii)*** ¿Si le asiste derecho al señor Rafael Antonio

[11] Consagrado en el artículo 66 A del C.P.L. y S.S.
12 Consagrado en el artículo 69 del C.P.L. y S.S.

Espitia Melo al reconocimiento de la reliquidación de la pensión de vejez, junto con la indexación? Y finalmente, ***iv)*** ¿Si hay lugar a condena en costas a las demandadas?

2.3 Tesis de la sala y solución a los problemas jurídicos planteados

El sentido del fallo de esta Corporación será **MODIFICATORIO** y **CONFIRMATORIO**, con basamento en que, si bien es cierto, los entes accionados no estaban obligados al pago de los aportes por falta de cobertura del ISS, ello no los exonera de responder por el cálculo actuarial correspondiente al lapso reclamado, máxime que la jurisprudencia ha precisado que para su imposición no se debe revisar la existencia o no de elementos constitutivos de responsabilidad subjetiva por culpa o negligencia al momento de la afiliación, sino que ello hace referencia es a una obligación como consecuencia inmediata de la prestación del servicio. En cuanto a la reliquidación pensional, dando correcto alcance al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, se deben tener en cuenta las semanas adicionales a las 1.800 y que le permitan al afiliado alcanzar incluso al porcentaje máximo del 80% de la prestación, lo que conlleva a reajustar la prestación del actor; dando lugar a imponer la indexación por efecto de la devaluación de la moneda, conforme pasa a exponerse.

2.4 Afiliación al sistema de seguridad social en pensiones antes de la Ley 100 de 1993- cálculo actuarial

Lo primero que debe ahincarse es que en la historia laboral de cotizaciones aportada por COLPENSIONES[13], no se evidencia que el empleador Cementos del Nare, hoy Cementos Argos S.A., lo haya afiliado al sistema de seguridad social en pensiones en los periodos reclamados en el libelo genitor, esto es, desde el 25 de abril de 1983; igualmente, no se evidencian

[13] Fol. 456 a 461 archivo No 11050013105020202400007000

aportes por parte de Termotécnica Coindustrial S.A. del 07 de octubre de 1980 hasta el 06 de abril de 1983, lo que conduce a la Sala a educir, en primer lugar, que no nos encontramos frente a un evento de mora patronal, sino ante la falta de afiliación al sistema general de pensiones, y en ese sentido, cuando se presentan estos eventos, ha delineado la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción que se requiere por parte del trabajador *"acreditar o al menos aportar una inferencia plausible respecto a que el vínculo laboral subsistió en el citado interregno"*[14], y que una vez acreditada tal situación, *"se debe incluir este tiempo de servicio en los términos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, entre estos, el Decreto 1887 de 1994, a través del cálculo actuarial representado por un bono o título pensional"*[15].

En igual forma, la Corte Constitucional[16] estableció que, entre otros eventos, pueden existir algunos casos en los cuales se requiere que el trabajador demuestre a través de pruebas documentales u otros medios probatorios supletivos la existencia de la relación laboral, con miras a evitar fraude al sistema pensional o adquirir el reconocimiento de una prestación económica sin el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos.

En la misma línea y, en relación con la carga probatoria que le asiste a la parte demandante en estos asuntos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[17], expresó:

> *Asimismo, es claro que, aun en estos casos, cuando subsiste duda acerca de la duración de la relación laboral****, resulta indispensable la existencia de pruebas razonables o inferencias plausibles***

[14] CSJ SL1355-2019 y CSJ SL3160-2019
[15] CSJ SL837-2020
[16] Corte Constitucional SU182 de 2019
[17] CSJ SL109-2026

que acrediten la vigencia del vínculo durante el interregno que se pretende convalidar *(CSJ SL2057-2025).*

En ese sentido, considera la Sala que el actor sí logró acreditar que prestó sus servicios a la sociedad Cementos del Nare, hoy Cementos Argos S.A., y a Termotécnica Coindustrial S.A., entes societarios por demás vinculados al proceso como es exigible en estos casos[18].

Con respecto a Cementos del Nare, hoy Cementos Argos S.A., se acreditó la existencia de la relación laboral por el lapso comprendido entre el 25 de abril de 1983 al 22 de octubre de 1990, pues de ello da cuenta la certificación laboral emitida por la encartada el 10 de octubre de 2011[19]; e igualmente, el ente societario lo acepta en la contestación al hecho segundo de la demanda[20], haciendo consistir la negativa del no reconocimiento del cálculo actuarial por parte del empleador, en razón de no estar obligado a realizar la afiliación antes del 01 de abril de 1994.

Ahora, en lo que respecta a Termotécnica Coindustrial S.A. se allegó una certificación laboral en la que indica que el señor Antonio Espitia Melo, laboró para tal entidad desde el 07 de octubre de 1980 hasta el 06 de abril de 1983[21], así:



TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.
INGENIEROS CONTRATISTAS

Medellín, 21 de noviembre de 2011

LA JEFA DE RECURSOS HUMANOS

HACE CONSTAR:

Que el señor Rafael Antonio Espitia Melo identificado con cédula de ciudadanía 4.052.639 de Belén (Boyacá), laboró en la empresa desde el 07 de octubre de 1980 al 06 de abril de 1983, en el proyecto de Cementos Nare, en Puerto Nare (Antioquia) y desempeñó el cargo de Herramientero.
El motivo de su retiro se debió a la terminación de la labor pactada.

TERMOTECNICA COINDUSTRIAL
ADRIANA MARIA QUINTERO TOBÓN

BOGOTA: CALLE 100 No. 94-49 Ofic. 501 Torre 2
PBX: 57 1 - 650 77 77
FAX: 57 1 - 650 77 77
E-MAIL: personal@termotecnica.com.co

MEDELLIN: CARRERA 66 No. 29-62
PBX: 57 4 - 331 29 28
FAX: 57 4 - 238 37 01

Dicha probanza, como lo expresado por la representante legal de tal entidad en el interrogatorio de parte, fue lo que condujo a la juzgadora de

[18] CSJ SL1506-2021
[19] Fol. 64 y 65 archivo No 01RafaelAntonioEspitiaMeloVsColpensionesArgosYTermotecnica
[20] Fol. 3 archivo No 21ContestaciónDemandaArgos
[21] Fol. 66 archivo No 0101RafaelAntonioEspitiaMeloVsColpensionesArgosYTermotecnica

instancia imponer condena por concepto de cálculo actuarial, punto que fue rebatido por la apoderada judicial de la entidad demanda, con sustento en que dicha certificación laboral no puede constituir plena prueba de la relación laboral, allende de que no se logra extraer los tres elementos esenciales del contrato de trabajo.

Ahora bien, para mejor proveer, cumple memorar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[22], ha señalado que, *"los hechos consignados en los certificados laborales deben reputarse por ciertos «pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad»"*, documento frente al cual *"el empleador tiene la posibilidad de desvirtuar su contenido mediante una labor demostrativa y persuasiva sólida (SL14426-2014; SL6621-2017)"*, es decir, que los hechos contenidos en documentos emanados del empleador se tienen por ciertos, salvo que obre prueba en contrario, situación que lleva a la Sala a darle total credibilidad y certeza a la certificación laboral emitida por Termotécnica Coindustrial S.A.[23], no solamente por su contenido explícito frente a los interregnos de tiempo laborados al servicio de dicha entidad, sino también porque la señora Angelica González Suarez al absolver el interrogatorio de parte, manifestó que la señora Adriana Quintero, quien es la persona que emitió la certificación, *"sí trabajó en la compañía"*, solo que, dedujo que no podían tenerse en cuenta porque las certificaciones debían provenir de recursos humanos a nivel nacional, no regional, es decir, *"esa certificación nunca estuvo avalada por la jefe de recursos humanos a nivel nacional del momento"*. De otro lado, la interrogada expresó que en los archivos de la entidad Termotécnica Coindustrial S.A. *"se encontró que efectivamente hubo un proyecto que era en Puerto Nare, con Cementos Nare, la fecha de inició fue alrededor del año 79*".

[22] CSJ SL2600-2018
[23] Fol. 66 archivo No 01RafaelAntonioEspitiaMeloVsColpensionesArgosYTermotecnica

De allí que, considera la Sala, que el actor logró acreditar con la certificación laboral aportada la vigencia del vínculo laboral, es decir, dicha certificación constituye en estos procesos donde se pretende validar tiempo laborado de hace más de 30 años, como una "prueba razonable" de la existencia de la relación laboral, además, porque la entidad demandada no controvierte el contenido de la certificación, por el contrario, valida la misma al indicar que la persona que emite la certificación fue trabajadora de tal entidad, solo que, a su juicio, la certificación debía provenir de recursos humanos a nivel nacional, y la persona que certifica es de recursos humanos del nivel regional. Aúnese que, se constata que la entidad demandada en el interregno de tiempo que aduce el actor le prestó sus servicios, son coincidentes con el proyecto que ejecutaba en Puerto Nare. De modo que, lo reportado en la certificación laboral se asume como un hecho cierto, sin que la entidad demandada haya desvirtuado *"su contenido mediante una labor demostrativa y persuasiva sólida".*

En lo tocante al reproche referido a que la certificación laboral no cuenta con el salario que percibía el demandante, y que por ello, no se puede tener en cuenta, pues el salario es un elemento esencial para declarar la existencia del contrato de trabajo, debe precisar la Sala que, sobre este tópico la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[24], ha reflexionado de la siguiente manera:

> *"Empero, si, por ejemplo, no acredita el salario, ese hecho, no desnaturaliza el principio de la realidad contenido en la Constitución Política y la ley laboral, pues, por el contrario, ante la grave deficiencia probatoria atribuible a la parte demandante, resulta sensato que, en lugar de absolver a la demandada, se opte por entender que, por lo menos, el actor devengó el salario mínimo, pero no entender que de*

[24] CSJ SL4116-2020

esta manera el demandado desvirtúa la presunción de subordinación. Ya se dijo que a las voces elocuentes del artículo 27 del Código Sustantivo del Trabajo, todo trabajo dependiente debe ser remunerado".

Así las cosas, contrario a los discurrimientos de la apoderada judicial en punto a insistir en que la judicatura no tenga en cuenta la certificación laboral aportada por el demandante, no pueden ser de recibo y, en consecuencia, al avizorarse que efectivamente el actor prestó sus servicios para Termotécnica Coindustrial S.A. desde el 07 de octubre de 1980 al 06 de abril de 1983, periodo en la que no existen cotizaciones para pensiones, lo que sigue es estudiar la procedencia o no del cálculo actuarial.

Para desatar el nudo del debate planteado frente al cálculo actuarial, lo primero que viene a propósito memorar es que la cobertura del ISS para los riesgos de invalidez, vejez y muerte se inició a partir del 01 de enero de 1967, de conformidad con el Acuerdo 224 de 1966, aprobado mediante Decreto 3041 de 1966; sin embargo, la cobertura en el territorio nacional fue de manera progresiva.

Al respecto, en casos como el aquí analizado, relacionados con tiempos de servicios prestados al empleador que no fue llamado por el ISS para realizar la afiliación obligatoria, al igual que con los casos de omisión de la afiliación, ha definido nuestro órgano jurisdiccional de cierre[25] que: "*le ha impuesto la obligación al empleador de reconocer el cálculo actuarial, representado en un bono o título pensional, correspondiente al tiempo de servicio prestado sin cobertura del ISS, con base en el literal c) del artículo 33 original de la Ley 100 de 1993, reiterado en el mismo literal c) del artículo 9º de la Ley 797 en comento".*

[25] CSJ Sentencia radicación No 32922 de 2009, SL17300 de 2014, SL3892 de 2016, radicación No 45209)

Ab initio, cumple resaltar que ciertamente la postura de la *a quo*, en lo relativo a que el empleador Cementos del Nare, hoy Cementos Argos S.A. y Termotécnica Coindustrial S.A., deben responder por el cálculo actuarial, resulta ajustada al precedente jurisprudencial que en derredor del tema ha decantado la Corte Suprema de Justicia[26], pues cuando el tiempo reclamado por falta de afiliación o cobertura del otrora ISS no permita consolidar el derecho pensional, es menester que el empleador entre a responder y a trasladar el cálculo actuarial a favor de la entidad de seguridad social donde se encuentre afiliado y, a su vez, esta última, tener en cuenta el tiempo laborado como tiempo cotizado, y proceder al reconocimiento de las prestaciones que otorga el sistema pensional.

En sustento de lo anterior, valga traer a colación la sentencia SL197 de 2019, en la que le máximo tribunal de esta jurisdicción realiza todo un recuento jurisprudencial en lo relacionado con la obligación de los empleadores de asumir el cálculo actuarial aun en los eventos en que no se efectuaron aportes por falta de cobertura del ISS. En esa providencia, concluye la Corte lo siguiente: *"La aplicación de los anteriores criterios jurisprudenciales para la situación de omisión en estudio, implica que si bien los empleadores de trabajadores que tenían menos de diez años de servicio al momento en el que el ISS asumió el riesgo de vejez, quedaron subrogados de reconocer esa prestación económica,* ***ello no los exime de su responsabilidad pensional por el tiempo en el que no hubo cobertura, y en particular, de contribuir a la financiación de la pensión por el periodo efectivamente laborado por el trabajador, incluso si con ello, el empleado no alcanza a completar la densidad de cotizaciones exigida para la prestación, toda vez que aquel puede seguir cotizando para obtenerla; y si de todas formas no la obtiene, esos recursos son del sistema de seguridad social"***. (Negrilla fuera del texto)

[26] CSJ SL15511-2017

Al este respecto, ilustrativo resulta lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[27], al abordar el tema que aquí se discute, y frente a lo cual adoctrina: "*Entonces, resulta inaceptable considerar que el trabajo humano puede, bajo determinadas circunstancias, no tener efectos en materia pensional. De una forma u otra, el empleador que se sirve de la fuerza de trabajo de una persona, quien por el transcurso del tiempo ha visto mermada su capacidad laboral, debe contribuir a la cobertura del riesgo de vejez, ya sea mediante el pago directo de la pensión o el giro de un título pensional suficiente. Admitir la tesis libérrima de las obligaciones propuesta por el demandado, conduciría a aceptar que, no obstante el empleador se benefició de la actividad del trabajador, queda exento del deber de contribuir a su protección social. En este sentido, no sobra aclarar que el pago de la pensión o del aporte para su financiación no es un regalo o una concesión fundada en consideraciones proteicas y etéreas de equidad, sino, se insiste, un derecho derivado del vínculo laboral".*

Conforme a lo anterior, si bien es cierto, los litigiosos por pasiva no estaban obligados al pago de los aportes por falta de cobertura del ISS, ello no los libera de responder por el cálculo actuarial por el lapso que aquí se reclama, máxime que la jurisprudencia laboral ha precisado que para su imposición no se revisan elementos subjetivos de culpa al momento de la afiliación, sino que se trata de una obligación surgida como consecuencia inmediata de la prestación del servicio.

Ahora, frente al tema de la irretroactividad de la ley, en tanto que aduce la encartada que para la vigencia de la relación laboral no estaba obligado el ente societario a afiliar al actor al sistema de seguridad social, y por tanto, tampoco esta obligado a asumir un cálculo actuarial, debe señalarse que con lo dicho anteriormente se encuentra resuelta su inconformidad, amén de que en refuerzo de lo decantado, se trae a colación

[27] CSJ SL14215-2017

lo expuesto por la Corte Constitucional[28], en cuanto que precisó cuatro tesis que se han venido desarrollando respecto de la omisión de la afiliación o falta de cobertura del ISS con anterioridad a 1994, a saber:

> *"Primera tesis. El empleador no estaba obligado a cotizar antes del llamamiento que hiciera el ISS, por tanto, los periodos laborados para ese momento, no podían computarse a efectos de reconocer una pensión de vejez.*
> *(…)*
>
> *Segunda tesis. Las empresas, aun cuando no habían sido llamadas por el ISS para cotizar en favor de sus empleados, sí mantenían, por mandato de las leyes 6 de 1945 y 90 de 1946, la obligación de aprovisionar los recursos necesarios para que estos fueran tenidos en cuenta al momento de reconocer la pensión de vejez.*
> *(…)*
>
> *Tercera tesis. Si bien no existía obligación legal frente a aprovisionamiento alguno, una aplicación acrítica de la Sentencia C-506 de 2001 puede derivar en una situación altamente injusta que no puede ser aceptada a la luz de la Constitución, como lo es que un trabajador pierda un periodo laborado y por ello no logre acceder a la pensión de vejez.*
> *(…)*
>
> *Cuarta tesis. Se ha dicho que la Sentencia C-506 de 2001, declaró exequible la previsión del artículo 33, literal c, de la Ley 100 de 1993 y, con ello, avaló la imposibilidad de que los tiempos de servicio prestados con empleadores capaces de pensionar, cuya relación laboral hubiere terminado antes de la entrada en vigencia de esa norma, fueran computados a efectos de reconocer una pensión de vejez".*

[28] Corte Constitucional T281-2020

Así pues, pese a que ciertamente no había obligación de afiliación al sistema de seguridad social, lo cierto es que, por mandato de lo normado en las leyes 6 de 1945 y 90 de 1946, el empleador tenía la obligación de aprovisionar los recursos necesarios para efectos pensionales de sus trabajadores y, por tanto, desestimar el cálculo actuarial por los periodos donde no existía cobertura y/u obligación de realizar afiliación al sistema de seguridad social en pensiones, "*puede derivar en una situación altamente injusta que no puede ser aceptada a la luz de la Constitución*".

Así las cosas, es ajustado a derecho el reconocimiento del cálculo actuarial que dispensó la juzgadora de instancia.

2.5 Cálculo actuarial

Ahora, frente al cálculo actuarial a cargo del empleador, según lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, debe ser a entera satisfacción de la respectiva entidad de seguridad social, puntualizando que Cementos Argos S.A. y Termitécnica S.A., ni el demandante discriminaron los salarios devengados en los interregnos de tiempo del 25 de abril de 1983 al 28 de abril de 1985 y del 30 de junio de 1985 al 22 de octubre de 1990, y del 07 de octubre de 1980 al 06 de abril de 1983, respectivamente, en los que se ordenó el cálculo actuarial, razón por la cual, la orden impartida de que el cálculo actuarial se haga teniendo en cuenta como IBC el salario mínimo resulta ajustado a derecho.

De esta manera, la Sala confirmará la condena impuesta a CEMENTOS ARGOS S.A. y TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A., a pagar a la administradora de Pensiones COLPENSIONES, el cálculo actuarial correspondiente para efectos pensionales, liquidado por dicha administradora pensional, por los periodos antes referenciados, teniendo en cuenta como base salarial el salario mínimo, que el cálculo actuarial estará sujeto al acatamiento de las normas que regulan esta materia y que se concretan en la contabilización del tiempo en que el actor no estuvo

afiliado al Sistema General de Pensiones, interregno de tiempo en el que habría de computarse las semanas no cotizadas y, por consiguiente, dicho cálculo actuarial, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 1° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, modificado por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, debe estar *"a satisfacción de la entidad administradora"*.

Igualmente, el Decreto 1887 de 1994 establece la metodología para el cálculo de la reserva actuarial o cálculo actuarial, siendo que en aquella normativa se estipula entre otras variables los *"intereses del título pensional"* en el artículo 7°, el cual prescribe:

> *"El título pensional devengará a cargo del empleador un interés equivalente al DTF Pensional, desde la fecha de su expedición hasta la fecha de su redención. Para estos efectos, el DTF Pensional se define como la tasa de interés efectiva anual, de conformidad con correspondiente al interés compuesto de la inflación representada por el IPC, adicionado en tres puntos porcentuales anuales efectivos.*
>
> ***Dichos intereses se capitalizarán al final de cada ejercicio anual calendario**, con la tasa de interés equivalente al DTF Pensional del respectivo año. Si al momento de capitalizar los intereses correspondientes al primer ejercicio, el período transcurrido desde la expedición es inferior a un año, la tasa de interés equivalente al DTF Pensional se aplicará por el período correspondiente.*
>
> *En el último año de vigencia del título, se aplicará la tasa de interés equivalente al DTF Pensional que rija en ese año, durante el tiempo transcurrido entre el primer día de dicho ejercicio y la fecha de redención del bono.*
>
> *El DTF Pensional se calculará de conformidad con la siguiente*
>
> *fórmula:*
>
> *DTF Pensional = (1+inft/ 100) x (1+0.03)*
>
> *Donde*

INFt= Variación anual del Índice de Precios al Consumidor calculado por el DANE correspondiente al año calendario inmediatamente anterior.

En caso de incumplimiento del pago del título pensional se pagará un interés moratorio equivalente al doble del previsto en el presente artículo, sin exceder el límite establecido en la legislación comercial". (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, debe acotarse que, el reproche realizado por la apoderada judicial de Termotécnica Coindustrial S.A. es infortunado, pues confunde la indexación del retroactivo pensional con la actualización de las sumas de dinero que dan como resultado el cálculo actuarial, siendo que, la indexación ordenada por la juez de instancia nada tiene que ver con el cálculo actuarial, al punto que, al ser la indexación una condena accesoria al reconocimiento de la reliquidación y a cargo de Colpensiones, ni siquiera tendría legitimidad Termotécnica Coindustrial S.A. para la proposición del recurso en ese particular punto.

Por lo tanto, lo que sigue es el estudio de la reliquidación pensional.

2.6 Reliquidación pensional

No se discute que: ***i)*** COLPENSIONES a través de Resolución SUB136610 del 25 de mayo de 2023[29], reconoció la pensión de vejez al actor a partir del 14 de mayo de 2023, en cuantía inicial de $3.015.754, en cuya liquidación tuvo en cuenta un IBL de $4.147.647, y una tasa de reemplazo del 72.71%, por contar con 1.607 semanas en toda su vida laboral; ***ii)*** Colpensiones, mediante Resolución SUB336410 del 30 de noviembre de 2023[30], reliquidó la pensión de vejez al actor a partir del 14 de mayo de 2023, en cuantía inicial de $3.019.505, en cuya liquidación tuvo en cuenta un IBL de $4.152.805, y una tasa de reemplazo del 72.71%, por contar con 1.610 semanas en toda su vida laboral.

[29] Fol. 27 a 37 archivo No 01RafaelAntonioEspitiaMeloVsColpensionesArgosYTermotecnica
[30] Fol. 27 a 43 archivo No 01RafaelAntonioEspitiaMeloVsColpensionesArgosYTermotecnica

2.6.1 Ingreso base de liquidación y semanas de cotización

Respecto del ingreso base de liquidación, debe tenerse en cuenta que desde el preludio de la demanda no se presenta disenso, es decir, que ninguna inconformidad plantea la parte actora al respecto, al punto que en la pretensión octava se dejó consignado lo siguiente: *"*IBL:4.152.805 x 80%=$3.322.244"*[31]. Por lo tanto, se tendrá en cuenta el IBL que estableció COLPENSIONES en la resolución SUB336410 del 30 de noviembre de 2023[32], esto es, de **$4.152.805**, resultante de los últimos 10 años por ser el más favorable.

En ese orden, sobre este aspecto considera la Sala que se equivocó la juez de instancia al nuevamente hacer el cálculo del IBL, pues no fue objeto de controversia por la parte demandante, además, debe tenerse en cuenta que el cálculo actuarial ordenado no fue con IBC superiores al salario mínimo que permitieran colegir que el monto del IBL fuera a tener variación y, en todo caso, se itera, ninguna de las pretensiones va enfilada a controvertir el IBL, sino que se enfocan en la variación de la tasa de reemplazo por el número total de semanas que se obtiene con el cálculo actuarial, al que luego se aplica sobre el IBL que le fue reconocido por Colpensiones en sede administrativa.

2.6.2 Semanas de cotización

Una vez revisada la resolución SUB336410 del 30 de noviembre de 2023[33], se advierte que se tuvieron en cuenta 1.610 semanas en toda la vida laboral del accionante desde el 29 de abril de 1985 hasta el 30 de abril de 2023.

---

[31] Fol. 3 archivo No 01RafaelAntonioEspitiaMeloVsColpensionesArgosYTermotecnica
[32] Fol. 27 a 43 archivo No 01RafaelAntonioEspitiaMeloVsColpensionesArgosYTermotecnica
[33] Fol. 27 a 43 archivo No 01RafaelAntonioEspitiaMeloVsColpensionesArgosYTermotecnica

De otra parte, el extremo activo señala en el libelo genitor que al contabilizar las semanas del cálculo actuarial, más las acreditadas en Colpensiones, logra obtener una tasa de reemplazo del 80%, con el cual se debe liquidar su pensión de vejez.

Ello así, tenemos un total de 508.29 semanas que hacen parte del cálculo actuarial aquí ordenado, así:

DESDE	HASTAS	DIAS	TOTAL SEMA-NAS	EMPLEADOR
7-oct.-80	6-abr.-83	912	130,29	TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.
25-abr.-83	28-abr.-85	735	105,00	CEMENTOS ARGOS S.A.
30-jul.-85	22-oct.-90	1911	273,00	CEMENTOS ARGOS S.A.
		TOTAL	**508,29**	

En ese orden, como en Colpensiones reporta 1.610 semanas, al adicionarse las 508.29 semanas, arroja un total de **2.118,29 semanas** en toda la vida laboral del accionante desde el 07 de octubre de 1980 hasta el 30 de abril de 2023.

2.6.3 Tasa de reemplazo prevista en el artículo 34 Ley 100 de 1993

Frente a este tópico baste traer a colación lo decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[34], en sentencia en la que, en un caso de similares contornos al aquí analizado, se ocupó de precisar el alcance y la correcta intelección del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

> *"En otras palabras, el precepto no consagra una limitación en el número de semanas adicionales a las mínimas para alcanzar el porcentaje máximo -- como sí fue previsto por la Ley 100 de 1993 en su versión original para alcanzar hasta el 85% del IBL (1400*

[34] CSJ SL810-2023

semanas)-- ni establece un monto máximo para cada caso en particular, pues éste corresponde, de manera general, al 80% para todos los afiliados, con independencia del número de semanas que de manera individual se requieran para alcanzarlo, dado que, como se mencionó en precedencia, el porcentaje inicial o de partida es variable conforme a la fórmula decreciente.

(…)

Así las cosas, el efecto económico real de la fórmula decreciente es disminuir el monto de la pensión de vejez en función del nivel de ingresos del afiliado y, como consecuencia, apareja aumentar el número de semanas adicionales a las mínimas para alcanzar el porcentaje máximo, pues la regla es que, a menor tasa de reemplazo mayor será el número de semanas adicionales de cotización exigidas para lograr el porcentaje del 80%, haciendo más gravosa la situación de los beneficiarios, por requerirse, al paso que desciende la tasa de reemplazo, un número más elevado de semanas adicionales a las mínimas para aumentar el monto de la pensión.

Así, en criterio de la Corte, resulta ser un desatino aplicar la fórmula decreciente también para establecer el monto máximo de la pensión de vejez, por cuanto previamente dicha fórmula fue aplicada para determinar el porcentaje inicial en función del nivel de ingresos del afiliado y, además, porque si se llegara a determinar también el porcentaje máximo con la mentada fórmula, se itera, evidente resultaría que se desestimularía la prolongación de la cotización al sistema, se disminuiría el tiempo de recaudación y se extendería el período de pago de la prestación.

En esa línea, la permanencia de la cotización en el sistema general de pensiones cumple varias funciones: i) en relación con la acreditación

del requisito para acceder al derecho; ii) ser utilizada como factor para calcular el monto y los incrementos de la pensión; y iii) como fuente de la que se obtienen los recursos económicos para financiar la prestación. Por tal razón, limitar el número de cotizaciones adicionales a las mínimas como barrera de acceso a la tasa de reemplazo máxima del 80% del IBL contraviene la obligación legal de cotizar y los principios básicos del aseguramiento social en que se asientan los sistemas de prestación definida".

De acuerdo con lo anterior, debemos remitirnos a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 100 de 1993, que fuera modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, precepto normativo del que podemos extraer que para la determinación de la tasa de reemplazo, se debe tener en cuenta la fórmula allí prevista:

r = 65.50 - 0.50 s,

Donde **r** corresponde a la tasa de reemplazo, **S** equivale al ingreso base de liquidación, dividido por el valor de salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez, esto es, el año 2023, en cuantía de $1.160.000.

De acuerdo con lo expuesto, tenemos entonces que para hallar el factor **S** es necesario efectuar la siguiente operación:
s= IBL/SMLMV

s= $4.152.805/ $1.160.000

Así las cosas, tenemos que el valor de S equivale a 3.58.

Establecido lo anterior, continuamos con la aplicación de la fórmula señalada en la norma en cita (r = 65.50 - 0.50 s), para lo cual debemos, en primer lugar, tomar el resultado de **S**: 3.58 y multiplicarlo por 0.5 y, en segundo lugar, procederemos a reemplazar la fórmula, así:

3.58 X 0.5= 1.79

r = 65.50 – 1.79

r = 63.71

Con el mismo hilo conductor, contempla la norma objeto de estudio que a partir del año 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje sobre el IBL se incrementará en un 1.5%, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, sin que en ningún caso el valor total de la pensión pueda ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Así pues, tal y como quedó decantado en el acápite de semanas cotizadas, el señor Rafael Antonio Espitia Melo acreditó durante toda su vida laboral un total de 12.992 días laborados, que corresponden a 2.118.19 semanas cotizadas.

Conforme a lo anterior, si el mínimo de semanas de cotización requeridas a que alude la norma en cita corresponde a 1.300, de consiguiente, el demandante cuenta con 818.29 semanas adicionales, lo cual implica que le corresponde un porcentaje adicional de 1.5% del ingreso base de liquidación por cada 50 semanas adicionales.

En consonancia con todo lo expuesto en precedencia, y al reemplazar la fórmula descrita tenemos que:

Semanas adicionales = (2.118.29 - 1300 = 818.29/50 = 16 (entero) x 1.5%= 24%).

En consecuencia, se tiene que, al reunir el actor 818.29 semanas adicionales de cotización, se obtiene como factor el número entero (16), sobre el que ha de aplicarse el porcentaje adicional 1.5%, resultando un total de 24% de incremento sobre el porcentaje inicialmente referido.

Efectuada entonces la sumatoria de r (63.71) más el porcentaje resultante de las semanas adicionales (24%), tenemos una tasa de reemplazo equivalente a **87.71%**. Sin embargo, como el monto adicional máximo permitido es el **80%**, será este el porcentaje a aplicar en la reliquidación pretensa. Para ese propósito, en relación con el procedimiento para establecer el valor de la mesada pensional, se puede acudir a los precisos lineamientos del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, vertidos en la sentencia SL810-2023.

Es por ello que, al aplicarse el porcentaje del 80% como tasa de reemplazo sobre el IBL de **$4.152.805,** se obtiene una mesada inicial para el 2023 de **$3.322.244**, valor que es superior al que para esa calenda liquidó COLPENSIONES con la resolución SUB336410 del 30 de noviembre de 2023[35] por valor de **$3.019.505** para el mismo año y, por lo mismo, hay lugar a reconocer el reajuste pretenso. Y siendo que, dicho valor calculado por esta Sala, es levemente inferior al que tuvo en cuenta la *a quo* ($3.323.251), se modificará este tópico.

2.6.4 Disfrute pensional

Respecto del disfrute pensional establece el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 que el derecho pensional pretendido se reconocerá a solicitud del interesado, previo cumplimiento de los requisitos mínimos para optar a dicha prestación económica, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que pueda entrar a su pleno disfrute.

En el caso objeto de estudio no es objeto de discusión este aspecto, porque mediante la resolución SUB336410 del 30 de noviembre de 2023[36] se otorgó el disfrute desde el 14 de mayo de 2023, sin que haya sido objeto de inconformidad; luego, el disfrute pensional debe ser a partir del 14 de mayo de 2023, fecha que fue tenida en cuenta por la *a quo* y, por lo

[35] Fol. 27 a 43 archivo No 01RafaelAntonioEspitiaMeloVsColpensionesArgosYTermotecnica
[36] Fol. 27 a 43 archivo No 01RafaelAntonioEspitiaMeloVsColpensionesArgosYTermotecnica

mismo, habrá de impartirse confirmación a la sentencia revisada en este ítem.

2.6.5 Prescripción

Siendo que las mesadas pensionales se hicieron exigibles a partir **del 14 de mayo de 2023**, de allí inició a correr el término trienal de prescripción a que aluden los artículos 151 del C.P.L y S.S y 488 del CST, presentándose la reclamación de reliquidación el **27 de julio de 2023**[37], en tanto que la presentación de la demanda lo fue el **24 de enero de 2024**[38], razón por la cual, como en dicho interregno de tiempo, entre la exigibilidad, la reclamación y la presentación de la demanda, no corrió más del término trienal de que trata el artículo 151 del C.P.L y de la S.S., ello significa que ninguna mesada estaría impactada por el fenómeno jurídico prescriptivo, tal como lo declaró la *a quo*, debiéndose impartir confirmación al respecto.

2.6.6 Retroactivo pensional

Así las cosas, con arreglo al artículo 283 del CGP la condena se extenderá hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, debiendo disponer la Sala, entonces, la modificación de este punto en la sentencia de instancia. Ello así, realizadas las operaciones matemáticas por la diferencia de las mesadas causadas entre el 14 de mayo de 2023 y el 31 de julio de 2026, se obtiene por concepto de retroactivo pensional la suma de **$13.979.275.** A partir del 01 de agosto de 2026, COLPENSIONES reconocerá una mesada pensional de **$4.014.123**, la cual se incrementará anualmente conforme el mecanismo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y que deberá pagarse sobre 13 mesadas pensionales, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, por haberse causado la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2011.

REAJUSTE PENSIONAL

[37] Fol. 43 archivo No 01RafaelAntonioEspitiaMeloVsColpensionesArgosYTermotecnica
[38] Fol. 1 archivo No 02ActaReparto.

Año	IPC	Valor reconocido	Valor real	Diferencia mensual	# mesadas	Total retroactivo
2023	9,28%	$ 3.019.505	$ 3.322.244	$ 302.739	8,5666667	$ 2.593.464
2024	5,20%	$ 3.299.715	$ 3.630.548	$ 330.833	13	$ 4.300.831
2025	5,10%	$ 3.471.300	$ 3.819.337	$ 348.037	13	$ 4.524.475
2026		$ 3.648.337	$ 4.014.123	$ 365.786	7	$ 2.560.505
					TOTAL	**$ 13.979.275**

2.6.7 Descuentos

En lo que se refiere a los descuentos por aportes al subsistema general en salud, dicha obligación opera por ministerio de la ley, para lo cual no es menester la autorización judicial[39], por lo que, al momento en que Colpensiones proceda a reconocer la prestación económica pretensa está autorizada por mandato legal para realizar los descuentos por aportes al sistema general de seguridad social en salud.

2.7 Indexación

Esta Colegiatura ordenará la indexación, por razón de la mengua de la condena impuesta ante el hecho notorio de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, misma que debe ser asumida por quien debe realizar el pago, en este caso, COLPENSIONES, sin que sea dable en el presente asunto analizar su proceder de buena o mala fe, debido a que la actualización de las condenas en dinero no es una sanción al deudor, sino un mecanismo para resarcir al acreedor por la depreciación monetaria de las mismas.

Actualización monetaria que deberá calcularse utilizando la fórmula establecida para el efecto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[40], y corre desde la causación de cada diferencia de la mesada pensional hasta el momento efectivo del pago de la obligación, conforme la siguiente fórmula.

FORMULA INDEXACIÓN

[39] CSJ SL969-2021.
[40] SL5045-2018

VA=Vh*	IPC Final	
	IPC Inicial	
VA:	Valor de cada mesada pensional a actualizar	
IPC Final:	IPC mes en que se realice el pago	
IPC Inicial:	IPC mes en que se causa la respectiva mesada pensional	

2.8 Reconocimiento de la reliquidación y cálculo actuarial

El apoderado judicial de Colpensiones adujo que no puede ordenarse el reconocimiento de la reliquidación sin antes haberse cancelado el cálculo actuarial por parte de las entidades demandadas.

Sobre el punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[41], haciendo eco de su línea de pensamiento, dijo lo siguiente:

> *"De este modo, se ha entendido anteriormente el alcance de lo previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, cuyo parágrafo primero señala concretamente que, para el cómputo de los tiempos, el cálculo actuarial debe remitirse a satisfacción de la administradora de pensiones, puesto que en casos como el presente, en los que se tenga* ***total certidumbre*** *sobre la relación laboral que posibiliten las acciones necesarias para hacer efectivo el pago del cálculo actuarial,* ***se debe dar prioridad al reconocimiento pensional, para que posteriormente se implementen las medidas de cobro correspondientes, si fueren necesarias****.*

[41] CSJ SL2510-2025

A su vez, ha referido recientemente la Corte, en sentencia CSJ SL2144-2025, que:

> *[…] En este punto, debe destacarse que esta Corporación excepcionalmente ha ordenado el pago de la pensión en concurrencia con la cancelación a cargo del empleador del cálculo actuarial, como se dijo (CSJ SL16086-2015, SL051-2018, SL3810-2020, entre otros), esto es, en aquellos casos en que se acreditó que el fondo de pensiones conocía administrativamente la existencia del vínculo laboral y no adelantó las gestiones de cobro del cálculo actuarial,* ***o que los empleadores eran demandados respecto de los cuales se acreditó su existencia, o que comparecieron de forma directa al proceso, o que ejercieron sus derechos de defensa y contradicción****, o que ya estaba en trámite el pago del cálculo actuarial; lo que, desde luego, debe verificarse en cada caso en específico.*

De modo que, como en el *sub lite* las entidades que deben responder por el cálculo actuarial fueron demandadas y se logró acreditar que efectivamente deben concurrir al pago del cálculo actuarial ante Colpensiones por los tiempos laborados en los que no obró afiliación, resulta razonable que su reajuste pensional no se condicione a la satisfacción del cálculo actuarial, ya que, además, la entidad de seguridad social cuenta con las facultades legales para perseguir el cobro de lo adeudado por parte de los ex empleadores, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, de allí que, puede hacer efectiva la presente decisión judicial, sin que ello implique condicionar o postergar el reconocimiento de la reliquidación pensional en favor del actor y a cargo de la entidad de seguridad social. Así las cosas, no le asiste razón al apoderado judicial de Colpensiones en este aspecto, lo cual conduce a la confirmación de la sentencia de instancia en este aspecto.

Bajo ese horizonte, para la Sala se impone la modificación de la sentencia de primer grado en lo relacionado con el retroactivo pensional, confirmando en lo demás la sentencia de primer grado, según las argumentaciones atrás realizadas.

2.7 Costas procesales

Costas en segunda instancia a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A. y TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A. por no haber prosperado el recurso de alzada, fijándose como agencias en derecho a cargo de cada una, la suma de $ 875.452,5 correspondiente a ½ salario mínimo legal mensual vigente y a favor del demandante. Las de primera instancia se confirman, pues de conformidad con el artículo 365, numeral 1° del CGP, las costas corren a cargo de la parte vencida, en este caso CEMENTOS ARGOS S.A. y TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A., a la par de haber ejercido férrea oposición a las pretensiones incoadas. En cuanto a su monto, no es la oportunidad procesal para controvertirlas de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 *ejusdem*. En lo que respecta a Colpensiones, sin costas en esta instancia, puesto que, pese a la interposición del recurso de alzada, la decisión se revisó en su integridad en el grado jurisdiccional de consulta, y en cuanto a las de primera, ha de aclararse que no se impusieron costas a su cargo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **MODIFICAR** el **NUMERAL SEXTO** de la sentencia materia de apelación y consulta, proferida el 09 de octubre de 2025 por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, el cual quedará de la siguiente manera:

> ***"SEXTO: CONDENAR*** *a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor RAFAEL ANTONIO ESPITIA MELO, la suma de* ***$13.979.275*** *por concepto de diferencias en las mesadas pensionales causadas entre el 14 de mayo de 2023 y el 31 de julio de 2026, con trece (13) mesadas por año. A partir del 01 de agosto de 2026, deberá seguir reconociendo al demandante una mesada pensional equivalente a* ***$4.014.123*** *junto con la mesada adicional de diciembre de cada año, y en lo sucesivo, con el reajuste anual en la forma como lo previene el artículo 14 de la Ley 100 de 1993".*

SEGUNDO: **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia venida en apelación y consulta.

TERCERO: CONDENAR en **COSTAS** en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor de Rafael Antonio Espitia Melo y a cargo de Cementos Argos S.A. y Termotecnica Coindustrial S.A., el equivalente a 1/2 SMLMV, a cargo de cada una, esto es, la suma de $ 875.452,5. Las costas de primera instancia confirman.

Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**[42].

Déjese copia digital de lo decidido en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen. Se declara así surtido el presente acto y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

---

[42] Criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, vertido en la reciente providencia AL 2550 de fecha 23 de junio de 2021, M.P. Omar Ángel Mejía Amador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Magistrado Sustanciador



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

Magistrado



VICTOR HUGO OSORIO OSORIO

Magistrado